



Anteproyecto de Ley de Juventud de La Rioja

Exposición de motivos

I

Los retos planteados por la multitud de cambios acaecidos desde la última redacción de la Ley de Juventud de La Rioja en el año 2005 y acelerados por la pandemia que dio inicio en 2019, nos exige repensar los objetivos y las acciones ya pensadas y pensar en los nunca pensados de manera disruptiva, adaptándonos a las nuevas realidades surgidas, con la intención de ser mucho más útiles para el desarrollo holístico de las personas jóvenes, acompañándoles en los procesos, con el objetivo de que puedan afrontar y liderar los retos y cambios necesarios en los ámbitos del desarrollo personal, la educación, la pobreza, la salud, la igualdad de género y oportunidades, el trabajo, el crecimiento económico, el medio ambiente y la paz.

La sociedad en la que vivimos y la que estamos construyendo, requiere y requerirá personas jóvenes creativas, emprendedoras, colaborativas, solidarias, respetuosas, dialogantes, tolerantes, pacificadoras, integradoras, inconformistas, participativas, etc...; o sea personas que quieran, sepan y puedan comprometerse por una sociedad más justa e igualitaria, y para que ello ocurra, la ley de juventud de La Rioja, debe velar para que los valores, las actitudes y las aptitudes clave para la adquisición de estos rasgos de la personalidad estén presentes en los distintos entornos y en cada una de las ideas, acciones, proyectos y programas dirigidos a las personas jóvenes.

Desde el pleno convencimiento de que todas las personas podemos desarrollarnos personalmente y desarrollar nuestro mejor talento si nuestra personalidad y los entornos nos lo permiten, el mayor de los retos que tenemos actualmente como sociedad, es facilitar a las personas jóvenes las habilidades y recursos necesarios para su empoderamiento, haciéndoles partícipes del proceso, con la intención de que sean capaces de mejorar los próximos entornos que construyan la sociedad futura que necesitamos.

Comprometernos como sociedad en centrar los objetivos principales con su desarrollo personal, facilitará este empoderamiento, acompañándoles a que desarrollem más y mejor su talento potencial, tengan la oportunidad de encontrar de manera más temprana sus vocaciones y puedan centrar lo antes posible toda su pasión y energía interior en liderar el desarrollo de su vida y llegar a ser la persona y el profesional que realmente quieran ser.

El resultado de que hagamos todo esto posible será una sociedad renovada, solidaria, pacificadora, tolerante, colaboradora, diversa, inclusiva, innovadora y rica.

Sin duda alguna, las políticas transversales de juventud son una de las mejores inversiones para el futuro de la sociedad. En La Rioja, las diferentes administraciones públicas implicadas y la sociedad en general, deben asumir la necesidad de apostar por unas sólidas políticas de juventud centradas en las ideas y realidades antes descritas, no solo como un conjunto de garantías y derechos para el desarrollo personal y profesional de nuestros jóvenes sino también como elemento estratégico de desarrollo social.

Las personas jóvenes constituyen un colectivo especialmente vulnerable ante el desempleo y la exclusión socio-laboral. El empleo juvenil tiene una mayor tasa de temporalidad y menos antigüedad en los puestos de trabajo, por lo que es más fácil que salgan del mercado laboral antes que otros perfiles, realidad que se agrava en el caso de las personas jóvenes con discapacidad cuyas tasas de paro duplican la de la población juvenil sin discapacidad (INE 2019). Esta inestabilidad hace que cada vez sea mayor el retraso de la emancipación de las personas jóvenes de nuestra comunidad, así como que desciendan las tasas de emprendimiento.

El emprendimiento no es un campo de conocimiento sino un rasgo de la personalidad, y como tal se adquiere a edades tempranas. Por lo tanto, es importante educar, de la manera más temprana posible, en el emprendimiento, en la innovación, en el pensamiento crítico, en la ideación, en la toma de decisiones, en la



tolerancia a la incertidumbre, el liderazgo, la colaboración, en la aceptación del éxito y del fracaso, entre otros valores y aptitudes.

Tal y como recoge la Estrategia de las Naciones Unidas para la Juventud, "Conectados entre sí como nunca, los jóvenes desean contribuir, y ya contribuyen, a la resiliencia de sus comunidades, proponiendo soluciones innovadoras, impulsando el progreso social e inspirando cambios políticos tanto en las zonas urbanas como rurales. Los jóvenes son un activo formidable y esencial en el que vale la pena invertir, dando paso así a un efecto multiplicador sin precedentes."

"Teniendo en cuenta el elevado y cada vez mayor número de jóvenes que habitan en todo el mundo, resulta totalmente evidente que la comunidad internacional solo podrá lograr la paz, la seguridad, la justicia, la resiliencia al cambio climático y el desarrollo sostenible para todos si implica a los jóvenes y colabora con ellos, los ayuda a defender sus derechos y crea las condiciones propicias para que puedan progresar y desempeñar un papel activo".

La Estrategia de la Unión Europea para Juventud 2019-2027 apoya el desarrollo de un trabajo de calidad en el ámbito de la juventud a escala local, regional, nacional y europea, en particular el desarrollo de políticas de juventud, la formación de las personas que trabajan con los jóvenes, la creación de marcos jurídicos y la suficiente asignación de recursos.

Las Planificaciones de Actividades Nacionales Futuras previstas en la Estrategia permiten a los Estados miembros compartir, de manera voluntaria, las prioridades que se han establecido de conformidad con la Estrategia de la UE para la Juventud. Las políticas de juventud en los Estados miembros, incluidas las políticas regionales, son uno de los instrumentos más importantes para la aplicación de la Estrategia de la UE para la Juventud.

Dentro de las medidas aprobadas por la Agenda 2030 de desarrollo sostenible de Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General en septiembre de 2015, se establece un plan de acción con 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) para erradicar la pobreza y favorecer un desarrollo sostenible e igualitario y se reconoce que las personas jóvenes desempeñan un importante papel positivo en el logro del desarrollo sostenible, la prevención de las crisis y la promoción de la paz.

Por lo que llegamos a la conclusión de que las personas jóvenes ya no quieren únicamente ser informadas sobre las políticas públicas, los planes y los modelos de desarrollo que les afectan; sino que quieren y necesitamos que sean partícipes diseñándolos, liderando y tomando las decisiones, siendo el vehículo que los implementen, mediante el papel principal de la participación juvenil significativa en todos los niveles de toma de decisión, para garantizar un desarrollo sostenible, un crecimiento económico inclusivo, la promoción de sociedades comprometidas con la igualdad entre mujeres y hombres, el medio ambiente, pacíficas, que persigan la erradicación de la pobreza, garantizando la igualdad de oportunidades de todas las personas jóvenes.

En un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, resulta de particular relevancia asegurar que toda la población, y las personas jóvenes en particular, disfruten de una serie de garantías imprescindibles para el cumplimiento de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Española, se hace indispensable que los poderes públicos establezcan mecanismos eficaces para integrar a la población joven en el conjunto del tejido social, fortaleciendo el vigor democrático e igualitario de la sociedad.

II

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, atribuye en su artículo octavo la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de La Rioja en lo relativo a la organización, estructura, régimen y funcionamiento y en el párrafo 31 del apartado Uno del citado artículo Octavo, se atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia sobre "Desarrollo comunitario", "subconcepto" en el que hay que entender incluida la política juvenil tal y como se explica en el Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja 11/1999.



De acuerdo con esta distribución competencial, se dictó en nuestra comunidad la Ley 7/2005, 30 de junio, de Juventud de La Rioja, que nació con la voluntad de establecer por primer vez el marco general de la acción pública en materia de juventud, sentando las bases fundamentales para una regulación de conjunto al definir los conceptos, señalar los recursos, marcar los sectores de actuación, establecer los mecanismos de colaboración y coordinación institucionales y crear la organización administrativa que en su momento permitieron avanzar de manera notable en el desarrollo de una política juvenil riojana reconocible, diferenciada, participativa y, especialmente, receptiva de los intereses propios de la población joven.

La Ley de 2005 también procuró la conexión entre todas las iniciativas públicas locales y de la Administración General sobre el conjunto de sectores, una medida sin duda importante para intentar lograr que los objetivos de la política de juventud emergieran con sustantividad propia en el conjunto de las políticas sectoriales públicas y además pretendió definir una política juvenil consolidada y diferenciada con la creación de un Organismo Autónomo, el Instituto Riojano de la Juventud.

Sobre esta base, en la actualidad y después de dieciséis años transcurridos desde su promulgación, debe concluirse que la población joven ha experimentado notables transformaciones en sus características sociológicas, económicas y culturales como consecuencia de las modificaciones del entorno social y de los comportamientos derivados del mismo asumiendo que la presión de factores económicos y socioculturales ha prolongado o dilatado el período que puede comprender la juventud, lo que se traduce en itinerarios de vida alejados del modelo colectivo tradicional de sucesión de etapas (residencia con los padres/madres/tutores, estudiante, demandante de empleo, responsable de una familia...), y que responden a trayectorias personales cada vez más individualizadas.

Las sucesivas crisis sufridas desde 2008 y la incidencia de la pandemia Covid.19 en 2020 demuestran la realidad descrita: la emancipación de los jóvenes cada vez se dilata más en el tiempo. En este sentido, es necesario que la presente ley prevea mecanismos que, con la necesaria alteración en el intervalo de edad en el que se considera joven a una persona física en términos generales, puedan flexibilizar estos límites cuando así se considere conveniente. En concreto, esta medida será de especial consideración cuando afecte a personas con discapacidad de cualquier tipo.

Por todo ello resultaba preciso una nueva regulación de las políticas de juventud en La Rioja que además depurara la norma anterior de la regulación sin efectos jurídicos que aún se mantenía en su Título IX respecto del Instituto Riojano de la Juventud como organismo autónomo e introducir por primera vez un régimen regulatorio de infracciones y sanciones de carácter administrativo en la línea de la gran mayoría de normas autonómicas.

III

Desde un punto estructural, la Ley se compone de un Título Preliminar y seis Títulos más y consta de 66 artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título Preliminar regula con carácter general el objeto de la norma, su ámbito de aplicación y los principios rectores de la Ley, expresivos del sentir mayoritario de las personas jóvenes riojanas y define además el ámbito personal de aplicación de la Ley de una manera flexible, introduciendo el concepto de persona joven como centro y destinatario concreto de la norma y ampliando sensiblemente sus márgenes de edad, de 12 a 30 años, con la posibilidad de que puedan exceptuarse los límites establecidos para que algunas políticas públicas puedan extenderse a otros intervalos de edad en sectores de la acción administrativa en los que el reconocimiento social así lo precise.

El Título I consta de dos capítulos y define las Políticas Transversales de Juventud y los fines que, en cada uno de los sectores transversales que recoge, deben perseguir estas políticas. La transversalidad exige la unidad de criterio en las políticas sectoriales de las administraciones públicas y la consideración de la persona joven como objetivo concreto en cada una de ellas, un principio que se está imponiendo en el conjunto de las políticas de juventud europeas.

El Título II, dividido en cuatro capítulos, define la Política de Promoción Juvenil, los Equipamientos, Servicios y Actividades que la conforman. Esta materia experimenta cambios respecto de la regulación de la



Ley de 2005 con el fin de definir claramente cuál es esta política respecto a la transversal y los instrumentos puesto a su servicio, en definitiva, al servicio de la juventud riojana y persevera en su fin de avanzar en la mejora de la calidad de las prestaciones propias y diferenciadas de la promoción juvenil, así como la permanencia de la misma en todas las administraciones públicas riojanas.

Se incluyen como novedad dentro de la Política de Promoción Juvenil las Actividades juveniles y se adaptan los Servicios, antes denominados Recursos, a la realidad actual de las personas jóvenes introduciendo el carné joven europeo y la formación juvenil como tales servicios.

A la formación juvenil, Servicio de la Política de Promoción Juvenil, formación no formal, ante su carácter de complemento indispensable y enriquecedor de los objetivos y metas de la educación formal, se le dedica todo el Título III, dividido en dos capítulos. El primero marca claramente en que consiste la misma, cuáles son sus objetivos y áreas de conocimiento detallando el segundo capítulo la formación juvenil en el tiempo libre, manteniendo las clásicas titulaciones que imparten en La Rioja las Escuelas de Formación en Ocio y Tiempo Libre vinculadas al trabajo con personas jóvenes, cuales son los Títulos de Monitor/a y Director/a en Ocio y Tiempo Libre, incidiendo además en que la "educación no formal" se adapta dado que la evolución de nuestra sociedad a lo largo de estos años nos indica que ha tenido lugar un rapidísimo progreso en el ámbito científico y tecnológico, que se ha traducido en una clara mejora de las condiciones de vida de la humanidad. Sin embargo, no se puede decir lo mismo respecto al desarrollo de las relaciones interpersonales, del desarrollo personal y del talento y de la vida en sociedad. Una sociedad que facilita el desarrollo de todas las dimensiones de cada persona, sin limitarse y reducirse a los aspectos académicos, es una sociedad mejor, diversa, innovadora y rica.

Por otra parte, se ha optado por dejar para su posterior desarrollo reglamentario la regulación detallada de las posteriores y eventuales relaciones que este tipo de titulaciones tengan que compartir en La Rioja con las certificaciones profesionales en materia de Tiempo libre definidas en la normativa estatal y europea, de forma que se asegure en el futuro que las personas que atienden profesionalmente a la juventud en este ámbito cuenten con unas titulaciones que cumplan unos estándares básicos similares a los exigidos a nivel europeo.

El Título IV recoge Participación y Voluntariado Juvenil, siendo otras de las novedades del texto recoger expresamente el voluntariado como un forma de participación juvenil, trayéndolo de manera clara al mundo de la políticas de juventud dado que debe fomentarse el mismo como expresión clara del valor social de la participación juvenil en un marco de solidaridad y pluralismo, sin olvidar la importancia de fomentar la participación juvenil tanto a nivel individual como a nivel asociativo sin perjuicio de adaptarse a la realidad actual de poder participar como colectivo o grupo no asociado.

Destacar dentro del mismo su capítulo II, relativo al Consejo de Juventud de la Rioja, dando una nueva configuración a la naturaleza jurídica y finalidad del Consejo de la Juventud de la Rioja, cuya creación se remonta a la Ley 2/1986, de 5 de marzo, para dejar a un posterior desarrollo reglamentario su organización y funcionamiento, lo que le permitirá su adaptabilidad a las continuas y cambiantes necesidades de participación juvenil, por lo que a la entrada en vigor de esta Ley supondrá la derogación de la mencionada Ley 2/1986, de 5 de marzo.

El Título V regula la organización administrativa distribuido en dos capítulos: uno referido a distribución competencial entre administraciones y el segundo se destina a regular el ámbito de financiación para dotar a la política de juventud de los medios económicos necesarios para que sea real y efectiva y, por último, el Título VI regula por primera vez en la Comunidad Autónoma de La Rioja el régimen de inspección y sanción en materia de juventud, una carencia que debía subsanarse y que resulta imprescindible para alcanzar un mayor grado de protección de los derechos de la población juvenil que hagan uso de los servicios, actividades e instalaciones juveniles.

Finalmente, la Ley cuenta con una Disposición Transitoria Única, una Disposición Derogatoria Única, y Dos Disposiciones Finales.



TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el marco jurídico por el que se regularán las políticas de juventud, así como fijar las competencias propias de las administraciones públicas riojanas respecto de esta materia, que se orientarán fundamentalmente a promover la investigación, el diseño y la realización de nuevos entornos innovadores que pongan a la persona joven en el centro de todos los procesos, les empodere mediante la adquisición de los valores, actitudes y aptitudes necesarios para el desarrollo pleno de sus vidas y que facilite la motivación óptima para su desarrollo personal y el desarrollo de su talento, garantizando la igualdad de oportunidades en su libre participación en el desarrollo económico, social, formativo, político y cultural de la sociedad.

2. La presente ley se dirige a toda persona joven, entendida como tal la comprendida entre los 12 a 30 años, ambos inclusive, que tenga vecindad administrativa en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de La Rioja o se encuentre en el territorio de La Rioja en el uso, participación y desarrollo de las actividades, servicios y equipamientos de la política de promoción juvenil regulada en esta norma.

3. Esta Ley es de aplicación a todo el sector público de la Comunidad de la Rioja, a la Administración Local de La Rioja, así como a toda persona física y jurídica, pública o privada, que desarrolle actividades dirigidas directamente o indirectamente a las personas jóvenes.

4. Los límites de edad fijados en el apartado segundo de este artículo podrán modificarse puntualmente, y de forma motivada, para aquellos programas o políticas de juventud en que se considere necesario o conveniente para el cumplimiento de sus objetivos, en especial la ampliación del límite de edad en aquellos sectores de la política transversal de juventud que fomenten y favorezcan la emancipación juvenil.

Artículo 2. Principios rectores generales de las políticas de juventud de La Rioja

Las políticas de juventud en la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirán por los siguientes principios rectores:

a) Carácter universal de las personas destinatarias, sin que pueda concurrir discriminación alguna en su acceso por razón de edad, ideología, género, etnia, origen, discapacidad, creencias, orientación sexual, identidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) La promoción de la igualdad y de la diversidad, con el objetivo de hacer efectiva la corrección de las desigualdades que pudieran producirse por diferencias de género, étnicas, territoriales económicas, sociales y culturales, garantizando de esta forma la igualdad de oportunidades de todas las personas jóvenes con especial mención a la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, incluida la violencia machista contra las mujeres y la de roles sociales y estereotipos de género que operan en el ámbito social en función de la edad, promoviendo la eliminación entre las personas jóvenes de los roles sociales, los estereotipos de género y cualquier otra circunstancia personal o social que genere o promueva situaciones de desigualdad y discriminación.

c) Pluralidad en el contenido de todas las políticas juveniles para abarcar todos los ámbitos ideológicos en paz, con tolerancia y solidaridad, siempre con respeto a los derechos de la persona, los valores personales democráticos y la participación social.

d) Proveer y/o coordinar los recursos y la formación necesarios para el desarrollo de acciones de educación no formal, con el objetivo de favorecer la formación continua y holística de todas las personas jóvenes y que adquieran las habilidades personales, sociales y profesionales que favorezca su empoderamiento, en igualdad de oportunidades.

e) El fomento del pensamiento crítico y la creatividad, generando espacios para la reflexión, la expresión de ideas y el debate de las personas jóvenes, integrando en las actividades la iniciativa personal y la capacidad y responsabilidad de toma de decisiones.



- f) Promover la educación emocional, dotando a las actividades de tiempo, lugar y método para la reflexión y la expresión colectiva de las sensaciones y emociones individuales, desde los principios de la inteligencia emocional.
- g) Participación social, democrática y efectiva de la juventud en la planificación, gestión y evaluación de las políticas de juventud, desde el principio de la convivencia en positivo, un proceso de establecimiento de relaciones con uno mismo, con otras personas y con el entorno, poniendo a las personas jóvenes en el centro de todos los procesos, dándoles voz y voto, convirtiéndoles en los protagonistas de su aprendizaje y del desarrollo de los procesos sociales de cambio.
- h) Transparencia, veracidad y democratización de la información.
- i) Orientación a la emancipación juvenil, para que la actuación pública en materia de juventud se dirija prioritariamente a facilitar las condiciones básicas necesarias para la emancipación de las personas jóvenes desde la indispensable autonomía económica y personal.
- j) La eficacia y eficiencia en la asignación de recursos dirigidos a las políticas juveniles, poniendo siempre el desarrollo personal y talento de las personas jóvenes como objetivo principal de todas las acciones y evitando duplicidades.
- k) Planificación de las políticas públicas en materia de juventud, dentro de un marco estable y periódico que permita dotar de coherencia, eficacia y eficiencia sociales a las mismas.
- l) Promoción del valor de la solidaridad y el voluntariado, como fundamento básico de la convivencia, y en concreto, del voluntariado joven como una oportunidad de adquisición de habilidades, recursos y experiencia que empodere y profesionalice cada vez más el perfil de la persona joven, con la intención de que lo pueda aplicar de manera más efectiva en su posterior vida profesional.
- m) Desarrollo y fomento de actitudes y valores democráticos y valores personales necesarios para que las personas jóvenes puedan dirigir bien y por sí mismas sus vidas.
- n) Apoyo a los profesionales en el trabajo con la juventud a todos los niveles, en particular en el nivel de base, y reconocer que las organizaciones juveniles facilitan el desarrollo de competencias y la inclusión social a través del trabajo con personas jóvenes y las actividades educativas no formales.
- ñ) Proximidad de la actuación administrativa a cada zona geográfica y a cada colectividad, garantizando en la medida de lo posible, la coordinación de las políticas de juventud y la eficacia y eficiencia de los recursos que se destinan a ellas, con la colaboración y coordinación de los municipios riojanos.

TÍTULO I. Políticas Transversales en materia de Juventud

CAPÍTULO I. Definición y fines de las políticas públicas transversales en materia de juventud

Artículo 3. Definición y alcance

1. La política transversal de juventud se constituye por el conjunto de actuaciones realizadas en el marco de los sectores de actuación previstos en esta Ley que afecten a las personas jóvenes. El diseño, la aprobación y la ejecución de las políticas transversales deberán procurar la intervención de todas las administraciones públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean competentes en el sector de actividad determinado, con el fin de que la persona joven pueda ser destinataria de una acción política coordinada, coherente y eficiente que garantice la igualdad de oportunidades.
2. El Gobierno de La Rioja, para el desarrollo de las políticas transversales previstas en la presente ley, podrá suscribir convenios o concertar otras formas de colaboración y asistencia con las entidades, públicas o privadas, que estime conveniente.



Artículo 4. Fines de las políticas transversales

A los efectos previstos en el artículo anterior, son fines de las políticas transversales dirigidas a la población joven:

- a) La incorporación temprana al mercado laboral y el apoyo a la creación de empresas por personas jóvenes.
- b) Favorecer la compra, el alquiler, la construcción, la rehabilitación u otras mejoras específicas de acceso a la vivienda.
- c) La atención específica a las necesidades de las personas jóvenes que residan en el medio rural.
- d) La atención específica a las mujeres jóvenes.
- e) La promoción de un consumo responsable y comprometido con el medio ambiente, así como el fortalecimiento y defensa de los derechos del consumidor.
- f) La protección y el fomento de las iniciativas culturales entre la juventud, así como la mejora del acceso de la misma a la investigación científica y técnica.
- g) La protección de la salud de las personas jóvenes, especialmente respecto de aquellas patologías en las que la juventud pueda constituir un grupo de riesgo.
- h) La incorporación, en condiciones económicas y técnicas adecuadas, de la juventud riojana a la sociedad de la información.
- i) La consideración de la juventud como uno de los objetivos prioritarios de la política de cooperación internacional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- j) La especial atención a las personas jóvenes con discapacidad y a la población juvenil inmigrante para procurar que la igualdad de oportunidades sea real y efectiva, garantizando los apoyos necesarios para ello.
- i) La especial atención a las personas jóvenes expuestas al riesgo de marginación sobre la base de posibles fuentes de discriminación, como su origen étnico, sexo, orientación sexual, discapacidad, religión, creencias u opiniones políticas para procurar que la igualdad de oportunidades sea real y efectiva.
- j) El fomento del deporte juvenil, adecuado a las necesidades de los diferentes grupos de edad y garantizando la igualdad de género.

CAPÍTULO II. Sectores de actuación transversal.

Artículo 5. Empleo, educación, formación y espíritu emprendedor

1. La Comunidad de La Rioja procurará la coordinación de la educación formal y la formación no formal y se prestará especial atención a la coeducación y a la educación en habilidades personales, sociales y valores, en la igualdad de oportunidades y en la prevención de comportamientos xenófobos o racistas, así como en la lucha contra cualquier otro tipo de discriminación de carácter sexista, racial o por causa de la orientación sexual o discapacidad, fomentando entre las personas jóvenes el conocimiento y respeto a las minorías étnicas y, en general a la diversidad cultural y funcional, así como a la prevención de la violencia contra las mujeres.

2. Las políticas de empleo y formación que se destinen a las personas jóvenes serán prioritarias en la acción política del Gobierno de La Rioja, y tendrán como finalidades principales la formación en habilidades y recursos, así como impulsar y facilitar el acceso de la juventud de forma inclusiva al empleo, promover el pleno empleo en igualdad y en condiciones laborales dignas y la estabilidad laboral como valor esencial del desarrollo social y económico de La Rioja.



3. El emprendimiento no es un campo de conocimiento sino un rasgo de la personalidad, y como tal se adquiere a edades tempranas. Por lo tanto, es importante educar, de la manera más temprana posible, en el emprendimiento, en la innovación, en el pensamiento crítico, en la ideación, en la toma de decisiones, en la tolerancia a la incertidumbre, el liderazgo, la colaboración, en la aceptación del éxito y del fracaso, entre otros valores y aptitudes.

La Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará el espíritu emprendedor potenciando la formación personal y profesional continua de las personas jóvenes, planificándola de acuerdo con las necesidades del mercado laboral en cada momento y un sistema que incentive la investigación y la innovación, las nuevas tecnologías, el aprendizaje de idiomas, la iniciativa propia, la responsabilidad personal, la perseverancia, el compromiso y la flexibilidad. En ese marco, adoptará medidas y acciones de carácter formativo y de mentorazgo y procederá a la adopción de ayudas y subvenciones, así como a la creación de espacios colectivos para desarrollo y presentación de ideas, con la finalidad de que las personas jóvenes con espíritu emprendedor encuentren las facilidades, la formación y apoyo necesarios para la creación de su propio puesto de trabajo, así como la puesta en marcha de sus propios proyectos empresariales.

Artículo 6. Vivienda

1. La actuación política de la Comunidad Autónoma de La Rioja favorecerá el acceso de las personas jóvenes a la vivienda, a través de planes específicos y de programas de actuación que, en la medida de lo posible, tendrán en cuenta la participación en los mismos de los órganos de participación juvenil, con el fin de que se atiendan las necesidades de las personas jóvenes en todo el territorio de La Rioja.

2. En particular, se impulsarán medidas que faciliten el acceso de la juventud a una vivienda, con el fin de propiciar la emancipación plena de las personas jóvenes riojanas, llevando a cabo políticas efectivas que posibiliten su acceso a una vivienda digna, contribuyendo así a la superación de desigualdades sociales, en cualquiera de las formas que permite el mercado mediante la compra, construcción, alquiler, generando, en la medida de lo posible una bolsa de alquileres accesibles, o rehabilitación, así como ayudas específicas para el pago de vivienda en régimen de alquiler, de manera que se favorezca su autonomía y se facilite su independencia.

Artículo 7. Economía

1. Las políticas juveniles tendrán en cuenta la participación de las personas jóvenes en aquellos servicios de los que sean destinatarias o usuarias constituyendo un valor de la convivencia social su incorporación a los mecanismos de toma de decisiones como garantía del progreso social y económico.

2. En el ámbito de las Administraciones Públicas riojanas, todas las actuaciones de fomento, subvenciones y ayudas de las administraciones públicas destinados a las personas jóvenes valorarán la participación de las mismas en el desarrollo y ejecución de los proyectos y acciones objeto de subvención.

3. Se procurará garantizar, en la medida de lo posible, la coordinación de las políticas de juventud y la eficacia y eficiencia de los recursos que se destinan a ellas, contando con la colaboración y coordinación de los municipios riojanos.

Artículo 8. Cultura

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará todas las iniciativas culturales juveniles, con especiales medidas para promover el desarrollo personal y el del talento de las personas jóvenes, en los ámbitos de artes plásticas, artes escénicas, artes audiovisuales, diseño, música, creación literaria, ciencia y tecnología, vida y naturaleza, fomentando y acompañando el proceso creativo de la juventud y facilitando la difusión de sus manifestaciones artísticas.

2. Como medidas de actuación en estos campos, se potenciarán las muestras, los espacios de expresión cultural, los talleres y actuaciones formativas, la producción cultural y los premios, becas, concursos y certámenes. Serán objeto de especial consideración los espacios de cultura juvenil, gestionados tanto desde la propia Administración como a través de iniciativas participativas.



Artículo 9. Consumo

La Administración de La Rioja fomentará entre las personas jóvenes acciones formativas con el fin de contribuir a la adquisición de habilidades y recursos, e informativas con el fin de difundir sus derechos como consumidores y usuarios, promoviendo su ejercicio de forma responsable, crítica y solidaria. Para ello se realizarán programas específicos que fomenten el aprendizaje en la elección de productos y servicios que contribuyan a la mejora de la calidad de vida y la salud individual y colectiva, favoreciendo los hábitos de consumo responsables para que respondan a necesidades reales y priorizando opciones que favorezcan la conservación del medio ambiente y el comercio justo.

Artículo 10. Medio Ambiente

Las actuaciones en medio ambiente que se dirijan desde la Administración riojana a las personas jóvenes se centrarán en su sensibilización, capacitación y formación para lograr un uso sostenible de los recursos naturales, la protección y el disfrute responsable del entorno natural, el mantenimiento y mejora de la calidad de vida elevando el grado de compromiso de la juventud riojana en la solidaridad intergeneracional y la consecución de los objetivos de la política medioambiental. La inclusión de estos parámetros será tenida en cuenta en las medidas de fomento dirigidas a jóvenes, así como a entidades prestadoras de servicios de la juventud.

Artículo 11. Salud

1. La organización sanitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá entre sus objetivos prioritarios la fijación de hábitos de vida saludables entre la población joven, así como la promoción y prevención de la salud y el especial fortalecimiento de los derechos de las personas jóvenes como usuarias del sistema público de salud. Se prestará especial atención a la promoción de la alimentación saludable y la actividad física, la prevención ante el consumo de alcohol, tabaco y otras drogas, la educación afectivo-sexual, el bienestar emocional y la concienciación sobre las conductas de riesgo.

2. A tal fin, la organización sanitaria procurará la adopción de medidas destinadas específicamente a este colectivo, destinadas a la prevención y curación de aquellas patologías específicas y más frecuentes, procurando una atención individualizada e integral del mismo y la creación de la consulta joven en el ámbito de la atención primaria de salud.

3. Asimismo, procurará prestar especial atención a la salud mental de la juventud riojana en todos los ámbitos, poniendo a su disposición los medios necesarios para ello.

Artículo 12. Tecnologías de la información y la comunicación

La política de juventud del Gobierno de La Rioja prestará especial atención a las tecnologías de la información y la comunicación y se orientará preferentemente a facilitar el acceso de la juventud a la sociedad de la información en condiciones de igualdad y conocimiento, facilitando en la medida de lo posible la formación e información en ciberseguridad, con el fin de evitar los riesgos inherentes al uso incorrecto de las redes sociales, de páginas webs, u otras estructuras o espacios de las tecnologías de la información y la comunicación de uso común entre la población joven.

Artículo 13. Deporte

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará el ejercicio del deporte, sea federado o no, entre las personas jóvenes y favorecerá la consolidación e innovación del conjunto de las infraestructuras deportivas, así como el apoyo a las manifestaciones deportivas de la juventud, con especial atención al deporte femenino y de las personas jóvenes con discapacidad.



Artículo 14. Cooperación Internacional

Los programas de cooperación internacional del Gobierno de La Rioja procurarán la promoción de la población joven de los países destinatarios de la cooperación, de manera que los objetivos de los mismos sean coherentes con los fines de esta Ley.

Artículo 15. Voluntariado

Las Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará el voluntariado joven, potenciando las acciones dirigidas por y para la juventud desde el voluntariado, así como la protección de las personas jóvenes voluntarias, asegurando las buenas prácticas por parte de las entidades prestadoras de servicios a la juventud, deberán integrarse, cuando proceda, en el diseño y ejecución de las políticas públicas en las que la juventud riojana pueda expresar, con su colaboración y esfuerzo personal, el valor de la solidaridad.

Artículo 16. Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La política de juventud del Gobierno de la Rioja impulsará que toda actuación dirigida a las personas jóvenes en la Rioja se encuentre alineada con la Agenda 2030 que, bajo el lema "transformar nuestro mundo", se estructura en los ejes conocidos como las cinco "P": personas, planeta, prosperidad, paz y paternship (alianzas), cinco ejes centrales que se desarrollan a través de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible propuestos por Naciones Unidas.

Artículo 17. Igualdad. Diversidad sexual y de género

1. El Gobierno de La Rioja fomentará que las relaciones interpersonales, familiares, sociales e intergeneracionales de las personas jóvenes estén basadas en la igualdad, el respeto y la solidaridad.
2. En el ámbito de las relaciones afectivo-sexuales se prestará una información y educación sexual mediante programas específicos y actividades educativas impartidas por personal cualificado en la materia.
3. La consejería competente en materia de juventud, en coordinación con la competente en materia de igualdad y/o violencia de género promoverá programas específicos enfocados en la juventud para la prevención y atención de situaciones de violencia de género, acoso sexual y por razón de sexo y discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

Artículo 18. Movilidad y turismo

El Gobierno de La Rioja potenciará la movilidad de las personas jóvenes riojanas, fomentando el desarrollo de programas y planes para la realización de estudios, cursos, voluntariados y actividades en otras comunidades autónomas, la Unión Europea y terceros países, con el objetivo de potenciar el conocimiento de la diversidad y riqueza cultural, lo que contribuirá a su formación y posterior inserción laboral.

Artículo 19. Ocio y tiempo libre

El Gobierno de La Rioja adoptará medidas concretas encaminadas a ampliar la dimensión y la calidad de la oferta de actividades de ocio y tiempo libre dirigidas a las personas jóvenes, garantizando su seguridad.

Artículo 20. Participación y asociacionismo

Todas las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollarán campañas de divulgación e impulso del asociacionismo juvenil con el objeto de consolidar y promover los diferentes movimientos asociativos de la juventud en La Rioja. Asimismo, se establecerán medidas específicas para favorecer la participación de grupos informales de jóvenes con el fin de fomentar su participación directa en los programas juveniles de actuación que se puedan desarrollar.

Artículo 21. Medio rural

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja planificará y desarrollará medidas que favorezcan la permanencia, la estabilidad y el asentamiento de la juventud en los núcleos rurales,



garantizando su acceso a los recursos digitales, de transporte, sociales, económicos, culturales, formativos y de emancipación en condiciones de igualdad con respecto a la población urbana.

Artículo 22. Discapacidad

Todas las actividades que se lleven a cabo en cualquier ámbito y estén dirigidas a la población joven, deberán programarse y desarrollarse de forma que facilite la inclusión de las personas jóvenes con discapacidad, evitando su separación en grupos apartados y fomentando su integración social.

TÍTULO II. Política de Promoción Juvenil

CAPÍTULO I. Régimen general

Artículo 23. Conceptos generales

1. A los efectos de esta Ley, se considera política de promoción juvenil el conjunto de actividades, servicios y equipamientos que son puestos al servicio de las personas jóvenes con la finalidad de propiciar su desarrollo personal y social, su interrelación entre iguales y con la sociedad en la que se encuentran, mediante el desarrollo y fomento de su creatividad, su movilidad, favoreciendo su acceso a una educación no formal que favorezca su empleabilidad y su acceso a la información de las acciones que componen dicha política así como la desarrollada en el marco de los sectores de la política transversal de juventud

2. Son equipamientos de la política de promoción juvenil de la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellos espacios o instalaciones donde se desarrollan las actividades y/o servicios que componen la política de promoción juvenil, y en concreto:

- a) Las instalaciones del Gobierno de la Rioja donde se lleven a cabo dichas actuaciones.
- b) Las Oficinas Locales de Juventud.
- c) Los Centros Juveniles de titularidad Local.
- d) Los Albergues Juveniles.
- e) Otras instalaciones municipales donde se llevan a cabo actividades y/o servicios de promoción juvenil.

3. Se configuran como servicios de la política de promoción juvenil de la Comunidad Autónoma de La Rioja los siguientes:

- a) La Red de Información Juvenil.
- b) La formación no formal juvenil, en especial, la formación juvenil en tiempo libre.
- c) El Carné Joven Europeo en la Rioja.

4. Son actividades juveniles o de la política de promoción juvenil de la Comunidad Autónoma de la Rioja las siguientes:

- a) el fomento de la creatividad juvenil.
- b) los campamentos juveniles.
- c) los intercambios juveniles.

Artículo 24. Reserva de denominación

1. Las denominaciones de equipamientos y servicios recogidos en esta Ley quedan reservados a las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales deberán emplearlas en el sentido y con el significado que les otorga la presente Ley.



2. No podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a confusión con las propias de la política de promoción juvenil recogidas en esta Ley.

Artículo 25. Incorporación

El Gobierno de La Rioja, mediante Decreto podrá incorporar, como equipamientos o servicios, otros instrumentos que tengan por objeto una atención específica a la persona joven contemplada en esta Ley. La norma reglamentaria deberá expresar la naturaleza pública o privada del equipamiento o del recurso, su carácter temporal o estable, material o inmaterial y la reserva de denominación, así como su régimen jurídico.

CAPÍTULO II. Equipamientos de la Política de Promoción Juvenil

Artículo 26. Oficinas Locales de Juventud

1. Las Oficinas Locales de Juventud son aquellos equipamientos dependientes de las Entidades Locales municipales, de naturaleza polivalente, que procuran información y orientación a la población joven, encauzan la participación juvenil en el ámbito local y promueven su desarrollo personal de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

2. Las Oficinas dispondrán preferentemente de dependencias diferenciadas del resto de las de la entidad local respectiva, y deberán contar, al menos, con una persona técnica de juventud dentro de su personal para acometer las funciones descritas en apartados siguientes de este artículo sin perjuicio de otras funciones que dentro de su autonomía organizativa la Entidad Local le pueda conferir.

3. Son funciones básicas de obligada prestación por parte de las Oficinas Locales de Juventud

- a) La prestación de la información a las personas jóvenes, en colaboración y coordinación con el servicio de la red de información juvenil.
- b) La orientación a la persona joven en las materias previstas en esta Ley.
- c) La promoción de la participación juvenil en el ámbito local.
- d) La ejecución, en el ámbito local, de las políticas transversales establecidas en esta Ley cuya competencia corresponda a las entidades locales.
- e) El asesoramiento técnico a las personas jóvenes y a las asociaciones en las que se integren sobre la tramitación de las subvenciones públicas propias de la política juvenil.
- f) El seguimiento de la acción de la propia Oficina Local.

4. La Entidad Local podrá encomendar a la Oficina Local de Juventud todas o algunas de las funciones siguientes, que se desarrollarán sin perjuicio de la prestación de las funciones básicas de la Oficina:

- a) La gestión de los equipamientos juveniles de titularidad de la entidad local o que se encuentren en el ámbito de su competencia.
- b) El asesoramiento técnico en materia de juventud a la administración respectiva.
- c) El diseño de políticas de juventud conforme a los principios, objetivos y sectores transversales establecidos en esta Ley y que le marque la autoridad política local.
- d) Evaluación de las políticas de juventud.

Artículo 27. Centros juveniles

1. El Centro Juvenil es una dependencia o establecimiento de titularidad local destinado específicamente y con esta denominación al cumplimiento de los fines y objetivos de las políticas locales o regionales de juventud y a la promoción juvenil.



2. Cuando en la Entidad Local exista una Oficina Local de Juventud, la dirección y gestión del centro o centros juveniles dependientes de la citada entidad local podrá encomendarse a la misma.

Artículo 28. Albergues juveniles

1. Son albergues juveniles, a efectos de esta ley, los establecimientos de iniciativa pública local que, de forma permanente o temporal, se destinan a dar alojamiento, como lugar de paso, de estancia o de realización de una actividad, de manera preferente a personas jóvenes, de forma individual o colectiva, o como marco de una actividad de tiempo libre o formativo.

2. El Gobierno de La Rioja podrá traspasar a las entidades locales riojanas los albergues juveniles de titularidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87.2 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración Local de La Rioja.

3. Las características de los albergues juveniles se regularán mediante Decreto del Gobierno de La Rioja, en el que se establecerá como mínimo las modalidades de albergues juveniles en atención a su capacidad y servicios, los servicios mínimos en cada modalidad, el control de calidad, los derechos y deberes de las personas usuarias y los usos permitidos de la instalación.

4. A instancias de la Entidad Local, la consejería competente en materia de juventud introducirá al albergue juvenil en las redes de albergues juveniles nacionales e internacionales en que el Gobierno de La Rioja forme parte, previa comprobación de que el mismo cumple con los estándares mínimos de calidad exigidos por dichas redes.

Artículo 29. Otras instalaciones municipales de promoción juvenil

Las actividades y servicios de la política de promoción juvenil se podrán llevar a cabo por las Entidades Locales en espacios y locales diferentes de los enunciados en los artículos anteriores del presente Capítulo en el supuesto de municipios donde por su menor población no sea posible contar con espacios destinados con carácter exclusiva a la juventud

Artículo 30. Censo de Equipamientos de la política de promoción juvenil

La Consejería competente en materia de juventud elaborará de oficio en formato electrónico un listado de los equipamientos de la política de promoción juvenil en La Rioja como instrumento de soporte, información y control de la misma.

CAPÍTULO III. Servicios de la política de promoción juvenil

Artículo 31. La red de información juvenil

1. La red de información juvenil es el sistema integrado de información que tiene por objetivo poner a disposición de la población joven toda la información sobre las actuaciones, programas y proyectos que se están llevando a cabo por el conjunto de las Administraciones Públicas y de las entidades privadas, en especial las riojanas, para coadyuvar al logro de los objetivos de esta Ley.

2. La red de información juvenil tendrá una atención multicanal hacia la persona joven con especial presencia y actividad en estructuras de comunicación en internet tales como página web propia o redes sociales propias, será gestionada por la Dirección General con competencia en materia de políticas de juventud y prestará servicio a todas las Oficinas Locales de la Juventud.

3. La red de información juvenil facilitará, en la medida de lo posible, los apoyos necesarios para que la información sea accesible y pueda ser comprendida por las personas jóvenes con discapacidad.

Artículo 32. Formación juvenil

La formación juvenil no formal constituye un servicio básico para la eficacia de la política de promoción juvenil, en particular la relativa al tiempo Libre desarrollada a través de las Escuelas de Ocio y Tiempo libre. Su regulación se establece en el Título III de la presente Ley.



Artículo 33. Carné Joven Europeo

1. El Programa Carné Joven Europeo en La Rioja se configura como un servicio de la política juvenil para responder a las necesidades y deseos de las personas jóvenes ofreciéndoles un acceso privilegiado a la información, servicios y beneficios en áreas tales como movilidad, educación, transporte, alojamiento, actividades de ocio, cultura, y otras áreas que coadyuven a favorecer su desarrollo, su interés en la participación e información así como la movilidad geográfica e intelectual, para empoderar su vida diaria y ayudarles a estar informados y en la adopción de elecciones responsables como ciudadanos europeos.

2. La gestión del Programa corresponde, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a la Dirección General competente en materia de juventud del Gobierno de la Rioja, que lo realizará en el marco de las instrucciones y reglamentación que disponga la Asociación Europea del Carné Joven (EYCA) bien directamente o a través de convenios de colaboración con entidades públicas o privadas que permitan optimizar dicha gestión y potenciar los beneficios entre las personas jóvenes riojanas.

CAPÍTULO IV. Actividades de la política de promoción juvenil

Artículo 34. Definición

Se consideran actividades juveniles, a los efectos de esta Ley, aquellas acciones de carácter temporal en materia de ocio y tiempo libre desarrolladas por personas físicas o jurídicas privadas o entidades públicas y cuyos destinatarios son las personas jóvenes descritas en el artículo 2 de esta ley.

Artículo 35. Tipos de Actividades

1. Se distingue la siguiente clasificación o tipología de actividades juveniles:

- a) El fomento de la creatividad de la juventud riojana: Esta actividad comprende los talleres, cursos, jornadas, conferencias u otras actuaciones que contribuyan al impulso de la creatividad de la persona joven en el marco de su desarrollo personal y su interrelación entre iguales, potenciando las habilidades blandas y las competencias sociales y profesionales de la persona joven, así como el refuerzo de aspectos claves de su personalidad como la autoestima, el empoderamiento y la autorrealización personal y profesional.
- b) Campamentos juveniles: Se entiende comprendidos en esta actividad tanto aquellos campamentos con manutención y con pernocta como los denominados urbanos o de día que favorezcan la participación e intercambio de experiencias juveniles dentro de un objetivo más amplio que contemple la igualdad de oportunidades, el desarrollo del talento, la equidad y no discriminación.
- c) Intercambios juveniles: Son encuentros que posibiliten la relación y convivencia entre personas jóvenes tanto del mismo municipio como con personas jóvenes del resto de la Comunidad de La Rioja, de España, o incluso del extranjero y que contribuyan a favorecer su participación, intercambios de experiencias, autonomía personal y profesional, así como su interrelación entre iguales y en la sociedad de que formen parte.

2. La actividad juvenil de campamentos juveniles, en su modalidad de acampada juvenil, deberá contar con la correspondiente autorización administrativa de la Dirección General competente en materia de juventud, previo informe de la Dirección General competente en medio natural y medio ambiente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La Consejería competente en materia de Juventud podrá dictar resoluciones que recojan instrucciones, medidas o recomendaciones para el desarrollo y organización de actividades juveniles previstas en este artículo si así fuera necesario.

Artículo 36. Incorporación

El Gobierno de La Rioja mediante Decreto podrá incorporar nuevas actividades juveniles que tengan por objeto la ocupación del tiempo libre y actividades para el ocio de personas jóvenes riojanas.



TÍTULO III. Formación Juvenil

CAPÍTULO I. Formación juvenil no formal

Artículo 37. Definición

Por formación no formal de las personas jóvenes riojanas se entiende aquella que, como complemento al sistema educativo reglado, está dirigida al fortalecimiento de su identidad, reforzando aspectos clave de la personalidad como la autoestima, el empoderamiento y la autorrealización personal y profesional, como factores clave para la emancipación juvenil.

Artículo 38: Objetivos y áreas de conocimiento

La formación no formal juvenil tiene como objetivo principal la capacitación de las personas jóvenes en las siguientes áreas y contenidos:

- a) Competencias no cognitivas: Adquisición de habilidades personales que favorezcan el desarrollo personal y el fortalecimiento de la identidad, reforzando aspectos clave de la personalidad como la autoestima y la autorrealización personal.
- b) Gestión empresarial y Formación para el emprendimiento: Adquisición de conocimientos necesarios para dirigir, organizar o controlar una empresa con éxito tanto propia como para desarrollar mejor una profesión dentro de una organización.
- c) Competencias técnicas: Adquisición de conocimiento en herramientas de la tecnología de la información y comunicación tales como ofimática, informática, diseño gráfico, web, programación o similares.
- d) Formación para el desarrollo y gestión de la actividades, equipamientos y servicios objeto de la presente ley, y en especial la formación en ocio y tiempo libre objeto del capítulo II de este Título.
- e) Formación en voluntariado y cooperación internacional.
- f) Formación en asociacionismo y participación juvenil.

CAPÍTULO II. Formación juvenil en el ámbito del tiempo libre

Artículo 39. La formación juvenil en el tiempo libre

1. Se considera formación juvenil en el tiempo libre la educación no formal cuyos contenidos, metodologías y actuaciones persiguen la capacitación del personal en los ámbitos de ocio y tiempo libre, en el marco de los principios rectores regulados en esta ley, con especial atención a la organización y gestión de las actividades que se contemplan en el Título II de esta Ley

2. La Dirección General que ostente competencias en el ámbito de la juventud promoverá y coordinará las actividades de formación de la juventud en el ámbito de la educación no formal, a través especialmente de la red de Escuelas de formación, ocio y tiempo libre.

Artículo 40. Escuelas de formación, ocio y tiempo libre

1. Las Escuelas de formación, ocio y tiempo libre de La Rioja son aquellos centros de iniciativa pública o privada que tienen por objeto la formación no formal de personal especializado en materia de animación, ocio, tiempo libre o formación de formadores.

2. Para la apertura y funcionamiento de estas escuelas, además del cumplimiento de la normativa general aplicable y, en especial, de lo establecido en esta Ley a propósito de la formación, será necesaria comunicación previa de dicha apertura y funcionamiento con la forma y alcance que reglamentariamente se determine. Recibida dicha comunicación, se procederá a la inscripción de oficio de la escuela correspondiente en el registro que con la finalidad de asegurar la adecuada colaboración, coordinación y



control de la actuación de Escuelas de formación, ocio y Tiempo libre se gestione por la Dirección General Competente en materia de juventud del Gobierno de la Rioja.

3. Las escuelas se regularán por lo establecido en esta Ley. Mediante Decreto del Gobierno de La Rioja se establecerán las características relativas a las titulaciones, profesorado, dirección y derechos y deberes de las personas usuarias.

Artículo 41. Modalidades de enseñanza y titulaciones de las Escuelas de formación, ocio y tiempo libre

1. Las Escuelas de formación, ocio y tiempo libre de La Rioja, impartirán las siguientes modalidades de enseñanza:

- a) Cursos de primer nivel, cuya titulación se corresponde con la de monitor/a de tiempo libre.
- b) Cursos de segundo nivel, cuya titulación se corresponde con la de director/a de tiempo libre.

2. Asimismo, las escuelas de formación, ocio y tiempo libre podrán impartir cualquier otro tipo de formación correspondiente a su ámbito de actuación en el terreno de la política de promoción juvenil, entre ellos los que se dirijan a personas jóvenes en edades tempranas para iniciarles en el mundo del ocio y tiempo libre como paso previo y motivador a la realización de los cursos citados en el apartado anterior, fomentando al mismo tiempo la participación juvenil, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La Dirección General que ostente competencias en el ámbito de la juventud procederá a la expedición de los correspondientes títulos, bajo los principios y requisitos contemplados en la normativa que, en desarrollo de la presente ley, le resulte de aplicación.

4. La regulación reglamentaria procurará:

- a) La mayor vigencia territorial y temporal de las titulaciones, de manera que, en lo posible, respondan a un sistema nacional o de la Unión Europea en la materia.
- b) La adecuación del nivel de capacitación a la edad de las personas jóvenes.
- c) La definición de las titulaciones de manera que sean coherentes con los objetivos y los fines de la política de juventud y con los de la cooperación con otras administraciones públicas

TÍTULO IV. Participación y voluntariado juvenil

CAPÍTULO I. Definición y medios de participación juvenil

Artículo 42. Definición

La participación juvenil es la intervención de las personas jóvenes en la definición de los objetivos y medios para incidir en su entorno posibilitando su desarrollo personal y social, generando procesos de interacción o relación con los diferentes actores que deben acometer la implementación de las políticas públicas de juventud.

Artículo 43. Promoción y medios de participación juvenil

1. La Administración Pública de la Comunidad de La Rioja facilitará la participación individual de las personas jóvenes, con respeto a los principios de igualdad y publicidad, en los asuntos públicos.

2. Las Administraciones públicas promoverán mecanismos para acoger en los procesos de la política juvenil las expresiones espontáneas de participación juvenil, así como de colectivos, plataformas o grupos de personas jóvenes que no cuenten personalidad jurídica propia con respeto a la Ley y a los valores democráticos.



3. Asimismo, las personas jóvenes riojanas podrán canalizar su participación en las políticas públicas de juventud a través de:

- a) Asociaciones juveniles y sus federaciones constituidas según la normativa vigente
- b) Las secciones, áreas, departamentos y organizaciones juveniles de otras entidades, tales como asociaciones de carácter general, de partidos políticos, sindicatos, de juventud empresarial o de confesiones religiosas, y de sus federaciones, confederaciones y uniones.
- c) Entidades prestadoras de Servicios a la Juventud sin ánimo de lucro, entendidas como tal las que, sin tener la naturaleza jurídica de las anteriores, se encuentran legalmente constituidas, no tengan ánimo de curos y sus estatutos o normativa de régimen interno establezcan de forma expresa que entre sus fines u objetivos se encuentra la realización de programas, actuaciones o servicios para las personas jóvenes.
- d) Consejo de la Juventud de la Rioja y Consejos Locales o Comarcales de Juventud que se regulan en el título V de esta Ley.

Artículo 44. Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud

1. El Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud se constituye como un instrumento de planificación, ordenación y publicidad de la política de promoción juvenil. En él se inscribirán las entidades recogidas en los apartados a) b) y c) del artículo 43.3 de la Ley.

2. Su naturaleza no es constitutiva, siendo voluntaria su inscripción. Dicha inscripción es requisito necesario para poder optar a ser beneficiaria de las ayudas y subvenciones que se establezcan a favor de tales entidades por la Consejería competente en materia de juventud y titulares de los derechos de participación que pudieran corresponderles.

3. Su gestión corresponde a la Dirección General competente en materia de juventud y su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II. Consejo de la Juventud de la Rioja

Artículo 45. Naturaleza, finalidad y régimen jurídico

1. El Consejo de la Juventud de La Rioja se configura como una Corporación pública sectorial de base privada, dotada de personalidad jurídica propia y con plena capacidad para cumplir sus fines. Tiene por finalidad ser interlocutor e instrumento de encuentro, diálogo, participación y asesoramiento en las políticas públicas en materia de juventud en La Rioja.

2. El Consejo de la Juventud de la Rioja se regirá por las normas de derecho privado, y en particular por aquellas que regulen el funcionamiento de las asociaciones, con las especificidades previstas en la presente Ley y normativa reglamentaria que desarrolle sus organización y funcionamiento. No obstante, sujetará su actividad a las normas de derecho público cuando ejerza potestades administrativas atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 46: Fines y funciones

1. Son fines del Consejo de la Juventud de La Rioja:

- a) Defender los intereses y los derechos de la juventud asociada, y colaborar en la promoción de una efectiva igualdad de oportunidades de las personas jóvenes en su desarrollo político, social, económico y cultural.
- b) Fomentar en las personas jóvenes el asociacionismo juvenil, para que emprendan en grupo la solución de las cuestiones que les afectan.
- c) Representar al movimiento asociativo juvenil riojano en las instituciones de juventud.



- d) Colaborar con el Gobierno de La Rioja en la elaboración de la política juvenil.
- e) Fomentar el ingreso de nuevas asociaciones dentro del Consejo de la Juventud de La Rioja.

2. Son funciones del Consejo de la Juventud de La Rioja:

- a) Promover actividades dirigidas a asegurar la participación de las personas jóvenes en las decisiones y en las medidas que les afectan.
- b) Elaborar y promover, por iniciativa propia o a petición de otros, informes o estudios sobre materias relacionadas con la juventud y con sus problemas.
- c) Promover la creación de Consejos de la Juventud de ámbito local y comarcal.
- d) Prestar servicios a las asociaciones y los Consejos de la Juventud que lo forman, y facilitar la cooperación y la coordinación entre las diferentes asociaciones y Consejos de la Juventud.
- e) Hacer de interlocutor entre el Gobierno de La Rioja y las organizaciones juveniles asociadas al Consejo en todo cuanto afecta al colectivo.
- f) Participar en los órganos consultivos de la Administración cuando se le requiera.
- g) Elaborar, anualmente, un plan de actuación sobre las acciones que realiza y proponer, en su caso, las medidas que se consideren oportunas para la mejora de la calidad de la vida de las personas jóvenes.
- h) Podrá ser consultado cuando se lleven a cabo actuaciones, programas, campañas, destino de recursos, ayudas o subvenciones a entidades juveniles, a Consejos de la Juventud o a la juventud en general.
- i) Promover la cultura, y especialmente la historia y cultura de La Rioja.
- j) Representar a la juventud asociada de La Rioja en el Consejo de la Juventud de España, así como en otros organismos de ámbito estatal, europeo e internacional de los que pueda ser miembro, participando así en la articulación de las políticas de juventud en los distintos niveles.
- k) Cualesquiera otras que se le asignen reglamentariamente en el marco de la finalidad y fines recogidos en esta Ley.

Artículo 47. Composición y Funcionamiento

1. Podrán ser miembros del Consejo las entidades señaladas en el artículo 43.3 de esta Ley en los términos que se indiquen reglamentariamente y sin perjuicio de que en dicho desarrollo reglamentario se pueda establecer la posibilidad de participar en su composición a otras entidades que coadyuven a la defensa de los intereses de la juventud riojana favoreciendo su libre participación en el desarrollo económico, social, formativo, político y cultural de la sociedad.

2. Los Consejos Locales y Comarcales de la Juventud constituidos legalmente serán miembros de pleno derecho del Consejo de la Juventud de La Rioja.

3. El Consejo de la Juventud contará con una Asamblea General como máximo órgano de decisión del mismo, a cuyas decisiones se sujetarán todos los demás órganos tanto colegiados como unipersonales que puedan constituirse en la normativa reglamentaria de desarrollo de la presente Ley.

4. En el marco de dicho desarrollo reglamentario el Consejo de la Juventud de la Rioja aprobará su reglamento interno de organización y funcionamiento, que será objeto de informe preceptivo y vinculante por parte de la Dirección General u órgano similar que ostente las competencias en materia de juventud del Gobierno de la Rioja, previa consulta formulada en el ejercicio de sus funciones en materia consultiva a la Dirección General competente en materia de servicios jurídicos del mismo, antes de su aprobación.



5. Sin perjuicio de cualquiera otros recursos económicos que se le atribuyan por ley o reglamento, el Consejo de la Juventud de la Rioja dispondrá de una dotación específica en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPÍTULO III. Consejos Locales y Comarcales de la Juventud

Artículo 48: Naturaleza y finalidad

1. Los Consejos Locales y Comarcales de la Juventud son corporaciones públicas sectoriales de base privada, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para cumplir en su respectivo ámbito territorial que se constituyen con las siguientes finalidades:

- a) Fomentar el asociacionismo juvenil.
- b) Promover iniciativas que aseguren la participación de las personas jóvenes de su ámbito en las decisiones y las medidas que les afectan.
- c) Representar a la juventud asociada ante la administración correspondiente como instrumentos de interlocución de la juventud asociada de su territorio, para llevar sus propuestas, demandas y necesidades tanto a la Entidad Local de referencia como al Consejo de la Juventud de La Rioja.

2. Se regirán por las normas de derecho privado, y en particular por aquellas que regulen el funcionamiento de las asociaciones, con las especificidades previstas en la presente Ley y normativa reglamentaria que desarrolle sus funciones, composición, y funcionamiento.

3. Podrán ser miembros de los Consejos las entidades señaladas en el artículo 43.3 de esta Ley en los términos que se indiquen reglamentariamente y sin perjuicio de que dicho desarrollo reglamentario pueda establecer la posibilidad de participar en su composición a otras entidades que coadyuven a la defensa de los intereses de la juventud riojana favoreciendo su libre participación en el desarrollo económico, social, formativo, político y cultural de la sociedad.

4. Los Consejos Locales y Comarcales de la Juventud podrán disponer de una dotación específica tanto de la administración autonómica como de las diferentes administraciones de ámbito local respectivas, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

5. Para formar un Consejo Local de la Juventud serán necesarias, como mínimo, cuatro entidades juveniles con implantación en el municipio de su ámbito de actuación.

6. Para instituir un Consejo Comarcal de la Juventud serán necesarias, como mínimo, cinco entidades juveniles de los cuales al menos tres tendrán implantación en municipios diferentes de la comarca.

7. No podrá existir más de un Consejo de la Juventud con el mismo ámbito territorial y su reconocimiento como Consejo corresponde a la Dirección General competente en materia de juventud del Gobierno de la Rioja, previo informe preceptivo de la entidad local de referencia. Tras su reconocimiento se procederá a su inscripción en el Registro que a tales efectos se establezca en dicho órgano administrativo y a la comunicación de tal reconocimiento al Consejo de la Juventud de la Rioja.

8. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reconocimiento y registro de los Consejos, así como el régimen de organización y funcionamiento de los Consejos Locales y Comarcales de la Juventud en La Rioja.

CAPÍTULO IV. Voluntariado Juvenil

Artículo 49. Definición

1. El voluntariado es una forma de participación de las personas jóvenes en la sociedad en la que, de forma solidaria y altruista, quieren colaborar en la prestación de la actividad de interés general definidas en el artículo 3 de la Ley 3/1998, de 6 de mayo, del Voluntariado de la Rioja, reconociendo el valor social de la acción voluntaria, como expresión de participación, solidaridad y pluralismo.



2. Las condiciones y requisitos para el ejercicio del voluntariado juvenil se establecerán reglamentariamente en el marco de la citada normativa.

Artículo 50. Fomento del voluntariado juvenil

El Gobierno de la Rioja, a través de la Consejería competente en materia de juventud, podrá fomentar el voluntariado juvenil a través de las siguientes actuaciones:

- a) La organización de campañas informativas en coordinación con las entidades de voluntariado social y las entidades incluidas en este Título con el fin de difundir entre las personas jóvenes riojanas los valores que la misma comporta.
- b) Impulsar la formación de las personas jóvenes y de las entidades prestadoras de servicios a la juventud, así como el conocimiento de la normativa aplicable al ejercicio de la acción voluntaria, con especial incidencia en el conocimiento de derechos y obligaciones de dicho ejercicio, garantizando de esta forma las buenas prácticas en torno al voluntariado de las personas jóvenes de la Comunidad de La Rioja.
- c) El fomento de las iniciativas, proyectos y programas que cuenten con el voluntariado juvenil en la ejecución de los mismos, en especial en la realización de las actividades de promoción juvenil reguladas en esta ley
- d) La potenciación de la participación de las personas jóvenes en programas y proyectos de voluntariado juvenil de ámbito nacional, europeo e internacional

TÍTULO V. Organización administrativa y Régimen Financiero

CAPÍTULO I. Competencias

Artículo 51. Administración General de La Rioja

1. Corresponde al Gobierno de La Rioja:

- a) Aprobar la planificación necesaria para el eficaz cumplimiento de los fines de las políticas transversales y la eficacia de las acciones públicas en los diferentes sectores de actuación.
- b) La potestad reglamentaria en desarrollo de esta Ley.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de juventud:

- a) Elaborar la planificación en materia de políticas transversales de juventud en actuación coordinada con las demás consejerías competentes, y en su caso, con la colaboración de otras entidades públicas o privadas prestadoras de servicios a la juventud.
- b) La aprobación de los programas de subvenciones y ayudas públicas para posibilitar el desarrollo de la política de promoción juvenil definida en esta Ley, así como la de otros programas que le atribuya la normativa vigente.
- c) La expedición de los títulos de la formación no formal regulada en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 52. Entidades Locales Riojanas

Corresponde a las Entidades Locales Riojanas:

- a) La iniciativa para la creación de servicios y equipamientos de titularidad local de la política de promoción juvenil, así como la gestión de los mismos.
- b) La política de juventud en el ámbito local.
- c) El impulso y participación en la creación y funcionamiento de Consejos Locales o Comarcales de la Juventud.



CAPÍTULO II. Financiación

Artículo 53. Responsabilidad de las Administraciones Públicas Riojanas

1. El Gobierno de La Rioja consignará anualmente en los Presupuestos Generales las cantidades destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias propias que se le atribuyen en la presente Ley.

2. Las Entidades Locales riojanas consignarán en sus presupuestos las cantidades suficientes para la creación, mantenimiento y gestión de los equipamientos y servicios que establezcan, de conformidad con las competencias atribuidas por esta Ley.

Artículo 54. Subvenciones y convenios de colaboración

1. La colaboración financiera de las Administraciones Públicas entre sí y con otras entidades que actúen en el ámbito de juventud se ajustará a fórmulas regladas, condicionadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la planificación del sector y a un estricto control de la aplicación de los fondos afectados a dicha colaboración.

2. La Consejería competente en materia de juventud regulará el sistema de subvenciones o convenios con las entidades públicas o privadas que actúen en el sector, estableciendo las condiciones, procedimientos y criterios que permitan la distribución de los fondos públicos con arreglo a los principios establecidos en el presente artículo, en el marco de la normativa vigente. En todo caso, la formalización de convenios para la financiación de gastos de capital de los equipamientos de titularidad local de la política de promoción juvenil previstos en esta ley requerirá de la presentación de un plan de explotación, gestión y mantenimiento del equipamiento objeto de la subvención.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por sí, en colaboración con las Escuelas de Formación, Ocio y Tiempo Libre, o a través del movimiento asociativo juvenil, promocionará la formación de las personas jóvenes contemplada en esta Ley con las ayudas económicas, dispositivos físicos o recursos humanos que estime necesarios.

TÍTULO VI. Régimen sancionador

CAPÍTULO I. Inspección en materia de juventud

Artículo 55. Competencias de inspección

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, destinando los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

2. En el caso concreto del ámbito de la inspección de actividades de tiempo libre, y para el adecuado desarrollo de la actividad inspectora, se podrá determinar reglamentariamente un mecanismo de coordinación entre las diferentes consejerías implicadas.

Artículo 56. Habilitación de personal con funciones de inspección

El Gobierno de La Rioja podrá habilitar, entre su funcionariado, el personal necesario para realizar las funciones de inspección que resulten necesarias, el cual recibirá formación específica en las materias relacionadas con el objeto de la función inspectora.

Artículo 57. Facultades de inspección y desarrollo de la función inspectora

1. El personal funcionario habilitado para el ejercicio de la actividad de inspección tendrán la consideración de autoridad en el ejercicio de la misma y gozarán, como tales, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.



2. Para realizar las funciones propias de inspección, el personal funcionario habilitado podrá requerir la información y documentación que estimen necesarias para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de juventud, así como acceder, libremente y sin previo aviso, a los locales, instalaciones juveniles, actividades y servicios sometidos al régimen establecido por la presente ley y la restante normativa de aplicación.

3. El personal funcionario que desarrolle una actividad de inspección estará obligado a identificarse en el ejercicio de la misma, mostrando las credenciales acreditativas de su condición.

4. En el ejercicio de sus funciones, el personal funcionario habilitado para realizar tareas de inspección podrá recabar la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de la policía local.

5. El personal funcionario habilitado para el ejercicio de la actividad inspectora deberá guardar secreto y sigilo profesional de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la presente ley y restantes normas aplicables.

6. Finalizada la actividad de inspección, el resultado de la misma se hará constar documentalmente en un Acta de inspección. En ella quedará adecuada constancia de todas las circunstancias de la función inspectora, de la posible comisión de alguna infracción legalmente prevista, así como, en su caso, de su ausencia. El acta se sujetará en su forma al modelo oficial que se determine reglamentariamente. Los hechos contenidos en las actas de inspección formalizadas legalmente se presumirán ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas en defensa de sus derechos e intereses.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones

Artículo 58. Concepto de infracción. Clasificación

Constituyen infracciones administrativas en materia de juventud las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ley

Las infracciones tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 59. Infracciones leves

Son infracciones leves:

1. Las cometidas por personas, organizaciones y entidades responsables de la prestación de servicios o actividades, así como de la gestión de equipamientos de la política de promoción juvenil en los siguientes casos:

- a) las actuaciones u omisiones que impliquen una vulneración de la normativa en materia de juventud, las obligaciones a las que estén sujetos por dicha normativa y no se tipifiquen como graves o muy graves.
- b) La negativa a facilitar a las personas usuarias la información, documentación y asesoramiento necesarios en su participación y utilización de los servicios, actividades y equipamientos de la política de promoción juvenil recogidos en esta ley, por causas injustificadas.
- c) El incumplimiento, por parte de las entidades públicas o privadas, de los compromisos adquiridos con el Gobierno de La Rioja en materia de Carné Joven.

2. La inobservancia de las normas establecidas por parte de las personas usuarias de los servicios, actividades o equipamientos juveniles de titularidad pública, cuando tal conducta no genere una alteración en su desarrollo o funcionamiento o en la convivencia entre los propios usuarios, o entre los usuarios con los responsables y personal del servicio, actividad o equipamiento.

Artículo 60. Infracciones graves

Son infracciones graves:



- 1) Las cometidas por personas, organizaciones y entidades que presten servicios o actividades juveniles o gestionen equipamientos de la política de promoción juvenil en los siguientes casos:
 - a) La obstaculización de la labor inspectora, sin llegar a impedirla.
 - b) La comisión de tres o más faltas leves en el período de un año.
 - c) Las establecidas como leves cuando comporten grave riesgo para la salud, la seguridad o causen daño físico o psíquico a las personas usuarias de las actividades, servicios o equipamientos.
 - d) La emisión de carnés para personas jóvenes promovidos por el Gobierno de La Rioja sin contar con la autorización previa de esta.
 - e) La realización de actividades juveniles sin contar con la formación y acreditación adecuadas exigidas para su realización conforme a la normativa y regulación contractual aplicable ni contar con la autorización en su caso exigible.
 - f) La apertura y funcionamiento por las Escuelas de Formación, Ocio y Tiempo libre sin haber realizado la correspondiente comunicación previa de inicio de actividad.
 - g) El inicio de un curso de la formación regulada en esta ley cuando no se cuente con la autorización requerida para ello y no se reúnan las condiciones para obtener la misma.
- 2) Las cometidas por las personas usuarias de los servicios, actividades o equipamientos juveniles de titularidad pública, en los siguientes casos:
 - a) La comisión de tres o más faltas leves en el período de un año.
 - b) La inobservancia de las normas establecidas en la utilización del servicio o equipamiento o para la participación y desarrollo de la actividad cuando tal conducta genere una alteración en su desarrollo o funcionamiento o en la convivencia entre los propios usuarios así como entre los usuarios con los responsables y personal de servicio, actividad o equipamiento.

Artículo 61. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- 1) Las cometidas por personas, organizaciones y entidades que presten servicios o actividades juveniles o gestionen equipamientos de la política de promoción juvenil en los siguientes casos:
 - a) La negativa u obstaculización de la labor inspectora, de tal forma que la obstrucción imposibilite la efectiva realización de la misma
 - b) Las establecidas como graves cuando comporten grave riesgo para la salud, la seguridad o hayan causado daño físico o psíquico a las personas usuarias por una conducta en la que se aprecia notoria negligencia o intencionalidad.
 - c) la comisión de tres o más faltas graves en el periodo de un año.
- 2) Las cometidas por las personas usuarias de los servicios, actividades o equipamientos juveniles de titularidad pública, en los siguientes casos:
 - a) La comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.
 - b) El incumplimiento de las normas establecidas en la utilización del servicio o equipamiento o para la participación y desarrollo de la actividad con notoria intencionalidad o negligencia y tal conducta genere una alteración en su desarrollo o funcionamiento o en la convivencia entre los propios usuarios así como entre los usuarios con los responsables y personal del servicio, actividad o equipamiento.



Artículo 62. Sanciones

1. Para las infracciones leves:

- a) Las infracciones tipificadas en el apartado 1 del artículo 59 se sancionarán con apercibimiento y multa de 300 hasta 3.000 euros, si bien podrá imponerse únicamente la sanción de apercibimiento cuando, no mediando reincidencia, se estime oportuno por la escasa trascendencia de la infracción.
- b) Las infracciones tipificadas en el apartado 2 del artículo 59 se sancionarán con apercibimiento y multa de 50 hasta 500 euros, si bien podrá imponerse únicamente la sanción de apercibimiento cuando, no mediando reincidencia, se estime oportuno por la escasa trascendencia de la infracción.

2. Para las infracciones graves:

- a) Las infracciones tipificadas en el apartado 1 del artículo 60 se sancionarán con multa de 3.001 a 30.000 euros.

Además, podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones, según proceda en función de la naturaleza de la infracción o de su responsable:

- Clausura temporal de la escuela de formación o del equipamiento por un periodo temporal de hasta un año.
- Suspensión de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de las actividades previstas en esta ley o la imposibilidad de obtenerla por un período de tiempo de hasta un año.
- Inhabilitación para el desarrollo de las actividades juveniles por un período de hasta un año del personal titulado para ello.
- Inhabilitación para percibir subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante un período de uno a tres años.

- b) Las infracciones tipificadas en el apartado 2 del artículo 60 se sancionarán con multa de 501 hasta 3.000 euros.

3. Para las infracciones muy graves:

- a) Las infracciones tipificadas en el apartado 1 del artículo 61 se sancionarán con multa de 30.001 a 70.000 euros.

Además, podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones, según proceda en función de la naturaleza de la actividad o de su responsable:

- Clausura temporal de la escuela de formación o del equipamiento por un periodo temporal de hasta un año.
- Suspensión de la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de las actividades previstas en esta ley o la imposibilidad de obtenerla por un período de tiempo de hasta tres años.
- Inhabilitación para el desarrollo de las actividades de formación e información, por un período de hasta tres años, del personal titulado para ello.
- Inhabilitación para percibir subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante un período comprendido entre cuatro a seis años.

- b) Las infracciones tipificadas en el apartado 2 del artículo 61 se sancionarán con multa de 3.001 hasta 20.000 euros.

3. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

- a) El número de personas afectadas.



- b) Los perjuicios ocasionados.
- c) El beneficio ilícito obtenido.

4. Con independencia de la sanción que se imponga, el sujeto responsable estará obligado a resarcir los daños y perjuicios causados por la infracción.

Artículo 63. Sujetos responsables

Serán responsables de las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley las personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, que participen o incurran en las mismas, aun a título de simple inobservancia.

Artículo 64. Prescripción de las infracciones y sanciones

- 1. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, y las graves, a los dos años.
- 2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por faltas graves, a los dos años.

Artículo 65. Procedimiento

- 1. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y de acuerdo con el procedimiento aplicable en la Comunidad Autónoma de La Rioja
- 2. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer y salvaguardar el interés público tutelado por esta ley.

Artículo 66. Competencias sancionadoras

En el ámbito del Gobierno de La Rioja, los órganos competentes para incoar los procedimientos sancionadores en materia de juventud y para imponer, en su caso, las correspondientes sanciones son:

- a) Tratándose de infracciones leves, el/la titular de la Dirección General del Instituto Riojano de la Juventud.
- b) Tratándose de infracciones graves, el/la titular de la Consejería competente en materia de Juventud.

Disposición Transitoria Única. Régimen jurídico de disposiciones reglamentarias vigentes

Hasta que se proceda a la aprobación del desarrollo reglamentario de la presente ley, serán de aplicación las disposiciones autonómicas de carácter general vigentes en las materias reguladas en aquella en tanto que no la contradigan.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

- 1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma, y, de forma expresa, las siguientes normas:
 - a) La Ley 7/2005, 30 de junio, de Juventud de La Rioja.
 - b) La Ley 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de La Rioja.
- 2. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley que regulan la misma materia que aquellas.



Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición Final Segunda. Entrada en Vigor

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Por tanto, ordeno a toda la ciudadanía al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.